



RELATORIA PROCESO TD-ME-356-2015

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MEDELLÍN
10 DE MARZO DE 2016
DECISIÓN: INHIBITORIA
PRESUNTA CONDUCTA

Presunta omisión o retardo en la entrega del listado de inventario a su cargo y la verificación anual de bienes.

HECHOS

Que a través de oficio se reportaron ante la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede los nombres de cuatro (4) funcionarios, que no adelantaron la devolución del listado de inventario a su cargo durante la vigencia 2013, 2014 Y 2015; o que habiendo sido requeridos por la Oficina de Inventarios; cumplieron extemporáneamente el proceso de verificación del inventario anual de bienes.

REPROCHE DISCIPLINARIO *-Únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la gestión pública o el incumplimiento de los fines y funciones del Estado.*

El artículo 150 parágrafo 1° de la ley 734 de 2002 y el artículo 37 del Acuerdo N° 171 de 2014, expedido por el C.S.U, establecen la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria en los procesos disciplinarios, es decir, una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a la actuación disciplinaria cuando se verifique que: la información o queja sea manifiestamente temeraria; la información o queja contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

Teniendo en cuenta también lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-373 de 2002 del Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, el Derecho Disciplinario reprocha:

“La inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas”.

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza de la función pública que establece:

"La función pública, implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que son: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad"

Del análisis de la anterior jurisprudencia se puede concluir que el bien jurídicamente tutelado, a la luz del Derecho Disciplinario, es la función pública y los principios éticos y morales con los que deben actuar todos los funcionarios al servicio del Estado. A través del Derecho Disciplinario, el Estado pretende que sus funcionarios actúen siempre con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, trato igualitario e imparcial, transparente, oportuno y económico de la Función Pública.

Teniendo en cuenta que el asunto de la queja es la no legalización del inventario para los años 2013, 2014 Y 2015, según lo dispuso para el momento la Resolución de Rectoría 629 del 8 de junio de 2010, por la cual se adoptaron los parámetros para el control y la administración de los bienes de propiedad de la Universidad Nacional de Colombia, y que efectivamente según lo reportado por el Jefe de Sección de Inventarios, este proceso de verificación de existencia y estado de los bienes y por tratarse de un deber de todos los servidores públicos o contratistas, ellos estaban obligados así:

"ARTICULO 5: Los servidores públicos o contratistas responsables de la administración, tenencia y custodia de bienes de la universidad, soportados en el reporte de sus inventarios y en las fechas establecidas, realizarán la verificación física de existencia y estado de los bienes, para el caso de que los reportes no presenten ninguna novedad, lo deberán remitir debidamente firmado al área de inventarios o quien haga sus veces" (...)

También se precisa que la Resolución Rectoral 380 del 4 de abril de 2014 modificó la resolución anterior y consagró en su artículo primero lo siguiente:

*"ARTICULO 1. Modificar el artículo 9 de la Resolución de Rectoría No. 629 de 2010, el cual quedará así:
Los servidores públicos o contratistas responsables de la administración, tenencia y custodia de bienes de la Universidad, soportados en el reporte de inventario que les fue remitido, realizarán la verificación física de existencia y estado de los bienes a su cargo, de acuerdo al calendario que para tal fin fije la Sección de Inventarios o quien haga sus veces en cada Sede.*

De existir novedades, inconsistencias o ser necesario presentar observaciones, el servidor o contratista las deberán remitir por escrito a la referida dependencia, para lo cual podrá hacerse uso del correo electrónico institucional.

Agotado el término de presentación de novedades u observaciones sin que éstas se hubieren remitido, se entiende que el servidor o contratista acepta la información contenida en el reporte.”

Universidad
Nacional
de Colombia

Para el caso objeto de estudio se tiene en cuenta que las conductas por Incumplimiento en la entrega del inventario anual de bienes en cabeza de cuatro (4) funcionarios se presentó bajo la vigencia de la Resolución 380 de 2014, y que por tanto, también se configura para ellos la inobservancia de las disposiciones de ley sobre control de los bienes en entidades de orden público, como es el caso de la Universidad Nacional de Colombia.

Sin embargo, se podrá ultimar que para los servidores públicos que no devuelvan en las fechas establecidas el reporte de inventarios debidamente firmado o las novedades, observaciones e inconsistencias detectadas están atentando al compromiso ordenado por los estatutos universitarios. Sin embargo, la responsabilidad disciplinaria no puede ser tomada por desconocerse las leyes o los reglamentos de manera formal o por el simple desconocimiento de los deberes impuestos a los servidores públicos, sino que es absolutamente necesario que la conducta lesione, quebrante o ponga en peligro el Bien Jurídico de la Administración Pública.

Para el caso objeto de análisis, no se encontró prueba que afecte como talla función pública, pues con la conducta desplegada por los citados funcionarios no hubo infracción a los principios que rigen la función pública y tampoco perturbó de manera sustancial el desempeño de los funcionarios y sus deberes, de tal manera que en consideración al artículo 37 del Acuerdo 171 de 2014 se está frente a una conducta irrelevante para el Derecho Disciplinario, como lo preceptúa igualmente, el artículo 150 parágrafo 1 de la Ley 734 de 2002, por lo que esta oficina, en este caso, se inhibirá de iniciar actuación alguna.

El sustento de la decisión anterior se soporta en el artículo 27 de la Ley 734 de 2002, el cual reza: *"Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones"*, queriendo significar, que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afecten o pongan en peligro la buena marcha de la gestión pública o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

Así las cosas, la queja no reúne los elementos que permitan establecer ilícito disciplinario notable y que amerite iniciar una acción disciplinaria por parte de la Veeduría Disciplinaria de Sede, al discurrir que estos hechos carecen de importancia para ser causal de una investigación. Por tal motivo, se inhibirá de plano para iniciar actuación alguna.

DECISIÓN:

1. Inhibirse de iniciar la acción disciplinaria.
2. La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.